

DERECHO PENAL

Atentar contra la integridad moral a través de un cacheo con desnudo integral

Gerard MOLINA FEBRERO

Inspector de la Policía Nacional

Todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad conocen (o, al menos, deberían conocer) que cuando sometemos a una persona detenida a un cacheo con desnudo integral (o en la terminología actual "diligencia de registro personal con desnudo integral") estamos afectando a un derecho fundamental de las personas: la dignidad humana. Dicho derecho se encuentra amparado y protegido constitucionalmente en el artículo 15 de nuestra Carta Magna.

Nuestro Tribunal Constitucional, tal y como se recuerda en la STS 213/2024, de 6 de marzo, ha señalado en diversas resoluciones que el desnudo integral, en atención a su finalidad, **por su mismo contenido** o por los medios utilizados, puede llegar a acarrear un sufrimiento de especial intensidad o provocar una humillación o envilecimiento del sujeto pasivo y constituir, por tanto, un trato vejatorio y degradante, prohibido por el artículo 15 CE (SSTC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 4, 204/2000, de 24 de julio, FJ 4, referidas al ámbito penitenciario; o 13/2022, de 7 de febrero, practicada antes de acceder a los calabozos existentes en las dependencias policiales). Por lo tanto, su práctica debe respetar escrupulosamente las previsiones normativas que nos facultan para llevar a cabo este tipo de diligencia si no queremos vernos inmersos en un procedimiento judicial que, a muy buen seguro, acabe condenándonos por uno o varios delitos contra la integridad moral.

Es cierto, como ya hemos apuntado en otras ocasiones, que el rango normativo que regula la práctica de la diligencia de registro personal con desnudo integral (una instrucción de Secretaría de Estado), a nuestro juicio, se nos antoja escaso, ya que, estando en juego la afectación de un derecho fundamental, bien pudiera el legislador haber dotado de mayor seguridad jurídica a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y haber incorporado en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la Seguridad Ciudadana* un apartado específico en el que se regularan todos los pormenores de la práctica de dicha diligencia. Sea como fuere, *con estos bueyes tenemos que arar*, y a las instrucciones que para su práctica nos proporciona la Instrucción 1/2024, de la Secretaría de Estado de Seguridad *por la que se aprueba el "procedimiento integral de la detención policial"* debemos someternos de manera escrupulosa, ya que, los propios órganos judiciales, cuando enjuician la posible comisión de un delito contra la integridad moral por una indebida práctica de un desnudo integral, analizan si se han cumplido o no las disposiciones de las instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Pues bien, lo primero que debemos tener claro es que por desnudo integral se entiende la diligencia policial consistente en:

- a. **Poner al descubierto las partes íntimas de una persona.**
- b. El registro personal que suponga **contacto directo de manos u otros objetos con las mismas.**

Por lo tanto, lo primero que debemos advertir es que, pese a que el nombre de la diligencia nos puede llevar a equívocos (diligencia de registro personal con **desnudo integral**), para que nos encontremos ante un desnudo integral ni es preciso la desnudez completa del sometido a dicha diligencia, es decir, dejarle completamente desnudo ni siquiera es preciso que queden al descubierto las partes íntimas, ya que si existe un contacto directo de las manos u otros objetos con dichas partes también nos encontraríamos ante una diligencia de este tipo.

A este respecto, debemos tener en cuenta que las mamas de una mujer **son partes íntimas** y que dejarlas al descubierto o un contacto directo con las manos u otros objetos con las mismas supondría que estemos practicando una diligencia de registro personal con desnudo integral. Y es que, nuestro Tribunal Supremo, considera que **las mamas de la mujer son partes que afectan a la esfera íntima de la misma** (STS 699/2022, de 11 de julio).



Teniendo claro cuándo nos encontramos ante un desnudo integral a los efectos de la práctica de la diligencia de registro personal, lo siguiente, y más importante si cabe, es conocer los requisitos para poder llevarla a cabo. Nuestro Alto Tribunal, en su STS 213/2024, de 6 de marzo, ha señalado que *“sin que además, lógicamente, baste a esos efectos justificativos de la exigencia de la práctica de un desnudo integral (entendiendo por ello en el caso de autos la diligencia policial consistente en poner al descubierto las partes íntimas de una persona) la previsión abstracta de su posibilidad por tratarse de un detenido o preso (aunque en todo caso sea exigible, pues de otro modo, resta sin la débil cobertura normativa que sustenta esa afectación a un derecho fundamental), sino que además, tenga como finalidad efectiva, no meramente retórica, bien descubrir y retirar los objetos que puedan ser usados para vulnerar la seguridad de cualquier persona; o bien los efectos o instrumentos que porten y que puedan servir como base probatoria para determinar su culpabilidad”*. Es decir, nuestro Tribunal Supremo quiere decir que no es suficiente que la diligencia de registro personal se practique sobre una persona detenida (lo cual es una exigencia fundamental, ya que está vedada su práctica a otras personas en las que no concurra esta condición), sino que además es preciso que su práctica por las circunstancias de la detención, la actitud de la misma u otras debidamente valoradas y justificadas, permitan apreciar que es necesaria llevarla a cabo, en palabras de nuestro Tribunal Supremo, ***bien para descubrir y retirar los objetos que puedan ser usados para vulnerar la seguridad de cualquier persona; o bien para descubrir y retirar los efectos o instrumentos que porten y que puedan servir como base probatoria para determinar su culpabilidad.***

Además, solamente dos personas podrán autorizar la práctica de dicha diligencia, el instructor o, en su defecto, el funcionario responsable de la custodia de la persona detenida en las celdas.

Por lo tanto, ¿tendría cobertura legal el someter a una diligencia de registro personal con desnudo integral a todas y cada una de las personas detenidas que vayan a ingresar en el área de calabozos amparándose, única y exclusivamente, en que se trata de una persona detenida sujeta a custodia policial? La respuesta es que no. Como hemos dicho anteriormente, para que la práctica de la diligencia de registro personal con desnudo integral cumpla los requisitos normativos es preciso que concurran dos circunstancias:

- Que la persona que es sometida a su práctica **esté detenida**.
- Que su práctica esté justificada bien para **descubrir y retirar los objetos que puedan ser usados para vulnerar la seguridad de cualquier persona o bien para descubrir y retirar los efectos o instrumentos que porten y que puedan servir como base probatoria para determinar su culpabilidad**.

Además, una vez acordada la práctica de la diligencia se debe hacer constar en diligencia en el cuerpo del atestado en la que se hará constar que se ha llevado a efecto, así como la justificación de los motivos o circunstancias que la aconsejan, que no podrán ser otros que los expresados en el apartado b), siendo anotada también en el libro de registro y custodia de detenidos.

Ahora bien, el cumplir con todas las previsiones normativas que nos autorizan la práctica de la diligencia de registro personal no es óbice para que podamos cometer un delito contra la integridad moral del artículo 175 CP, pues no debemos olvidar que su realización incide, como hemos apuntado, en la dignidad de la persona y, por lo tanto, se deberá practicar con absoluto respeto hacia el sometido y sin que vaya acompañada de actitudes humillantes o vejatorias (por ejemplo, hacerle realizar sentadillas completamente desnudo, flexiones, reírse de sus partes íntimas, etcétera). Sobre este particular, recuerda nuestro Tribunal Supremo, en su STS 213/2024, de 6 de marzo, que *“otra cuestión, es que aun cuando esa práctica estuviera autorizada y prevista para una concreta situación (se refiere a la diligencia de registro personal con desnudo integral), en su cumplimiento, estuviera acompañada de actitudes humillantes o vejatorias, lo que también posibilitaría la aplicación del art. 175 CP”*.

Llegados a este punto, no está de más recordar que la pena que lleva aparejada el artículo 175 CP es la pena de **prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave**, y de **prisión de seis meses a dos años si no lo es**. Se impondrá, **en todo caso**, al autor, además de las penas señaladas, la de **inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años**.

Visto lo anterior, veamos las consecuencias de una mala *praxis* en la práctica de la diligencia de registro personal con desnudo integral. Nuestro Tribunal Supremo a través de la STS 213/2024, de 6 de marzo (a la que hemos aludido a lo largo de este artículo) confirma la condena de la Audiencia Provincial de Segovia a dos guardias civiles, uno de ellos, **como autor de un delito contra la integridad moral del artículo 175 CP y dos delitos contra la integridad moral del artículo 176 CP** a las penas de seis meses de prisión e inhabilitación especial de todo empleo como funcionario de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al servicio de las Administraciones estatal, autonómica o local durante dos años, por cada uno de los delitos cometidos y otro como autor de **tres delitos contra la integridad moral del artículo 175 CP** a las penas de seis meses de prisión e inhabilitación especial de todo empleo como funcionario de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al servicio de las Administraciones estatal, autonómica o local durante dos años, por cada uno de los delitos cometidos.

En resumen, el caso consistió en que los guardias civiles condenados sometieron a tres personas (las cuales no estaban detenidas), en una zona de escaleras del peaje de El Espinar de la AP-6, a una diligencia de registro personal con desnudo integral. Les obligaron, entre otras cuestiones, a bajarse los pantalones y los calzoncillos dejando al descubierto sus partes íntimas. La Audiencia de Segovia declara probado que esta forma de ser registrados, **sin motivo suficiente y contraviniendo de forma expresa los protocolos de actuación vigentes para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**, de los que los acusados eran conocedores, causaron en las tres personas sometidas a dichas prácticas una humillación objetiva, que se tradujo en sentimientos de vergüenza y humillación en los sometidos a esa práctica. Lo cual fundamentó la condena, confirmada por el Tribunal Supremo.

Señala con rotundidad el Tribunal Supremo que: "No es el incumplimiento de la Instrucción nº 19/2005 de 13 de septiembre de Secretario de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (hoy dejada sin efecto por la Instrucción núm. 1/2024 de la Secretaria de Estado de Seguridad por la que se aprueba el "procedimiento integral de la detención policial", pero que mantiene su contenido y directrices esenciales), lo que colma la conducta típica; sino que es la absoluta gratuidad de la práctica llevada a cabo (como adecuadamente valora en su juicio de subsunción la sentencia recurrida), **a su vez revelada por dicho incumplimiento; del que no se solicita autorización a instructor alguno pues no existían diligencias**; tampoco al agente que tenía el mando operativo, **se practica sobre personas que no se encontraban detenidas y no se deja constancia alguna de su práctica**. Es precisamente esa gratuidad de la exigencia del desnudo integral, la que determina la cosificación de los registrados, el atentado a su dignidad, la humillación que determina la conducta típica".

Pero si relevante es la condena del guardia civil que somete a las personas a la práctica de dichas diligencias, no lo es menos la condena del guardia civil que tolera el actuar de su compañero mediante un comportamiento omisivo, lo que dio lugar a su condena por vía del artículo 176 CP y que lleva a aparejada la misma pena que la prevista para el autor del delito contra la integridad moral del artículo 175 CP.

El Tribunal Supremo señala, en su STS 213/2024, de 6 de marzo que: *"En el relato del hecho probado, no consta el empleo de uno y otro agente, pero a su vez no es dable inferir impedimento alguno para que cesara el agente Roman, en la actitud "permisiva" que describe el factum: Todos estos hechos fueron presenciados por el acusado Roman, que desde lo alto de la escalera cubría la actuación de su compañero y pese a ello nada hizo por evitarlo, llegando en el caso de Jose Ignacio a apoyar a Rómulo en la exigencia de la orden de bajarse los calzoncillos. Bastaba si era de superior empleo al otro agente acusado, que le ordenara cesar en ese registro con desnudo integral; y si no lo era, acudir al agente que allí tenía el mando operativo, que, conforme al relato probado, era un tercer agente"*. Por lo tanto, recuerda nuestro Alto Tribunal que, si el guardia civil hubiera sido de superior empleo al que practica la diligencia de forma irregular, hubiera bastado con darle la orden de interrumpir la diligencia, y, si no lo era, hubiera bastado para cumplir con su obligación, acudir al responsable del operativo para que ordenara el cese de la misma.

Como vemos, una mala *praxis* en la práctica de una diligencia de registro personal tiene consecuencias no solo para quien, a pesar de ser conocedor de que se encuentra al margen de las normas, continúa adelante con su práctica, sino también para quien con su conducta omisiva no hace nada para evitarlo.



Alguien puede alegar que quien se encuentra en una posición de subordinación con respecto al mando que lleva a la práctica este tipo de comportamientos puede hacer que sea eximido de responsabilidad al no encontrarse en una posición real de impedir lo que lleva a cabo su superior jerárquico, pues tal y como se señala en la STS 19/2015, de 22 de enero, **"el artículo 176 CP constituye un delito de omisión propia ya que castiga no la mera infracción de un deber genérico, sino la cooperación omisiva en un hecho típico efectuado por otro fundado en la infracción de un deber específico, [...] incluso, en el caso de [...] subordinación de los omitentes a los autores materiales, si bien en estos casos hay que analizar si en concreto el omitente se encontraba en condiciones reales de impedir y no permitir lo que efectuaba, su superior jerárquico"**.

Ahora bien, en este caso, el hecho de que no se le exija responsabilidad criminal por vía del artículo 176 CP, no significa que no pueda exigírsele por vía del artículo 408 CP que castiga a **"la autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años"**.

En conclusión, estamos facultados para llevar a cabo diligencias de registro personal con desnudo integral, pero si decidimos llevarla a cabo debemos ser rigurosos en cuanto a los requisitos que regulan su práctica y dejar constancia escrita de los motivos que han fundamentado la misma que son, única y exclusivamente, que su práctica sea para **descubrir y retirar los objetos que puedan ser usados para vulnerar la seguridad de cualquier persona o bien para descubrir y retirar los efectos o instrumentos que porten y que puedan servir como base probatoria para determinar su culpabilidad**.

Descubre estas y otras cuestiones operativas en nuestros dos volúmenes del manual de SEGURIDAD CIUDADANA.

